

especificada en el territorio de la otra Parte Contratante. El personal de dicha oficina de representación deberá ser nacional del Reino de España y de la República Popular China, su número será fijado a través de consultas entre las Empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes y sometido a la aprobación de las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. El personal de dicha oficina de representación deberá observar las leyes y reglamentos vigentes del país en que tal oficina está estacionada.

2. Cada Parte Contratante deberá prestar ayudas y facilidades a la oficina de representación de la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante y a su personal, y proteger su seguridad.

3. Cada Parte Contratante procurará garantizar la seguridad de la aeronave, material y otras propiedades en su territorio, empleados para la explotación de los servicios convenidos por la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante.

4. Los miembros de la tripulación de la Empresa aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes que vuelan en la ruta especificada serán nacionales de dicha Parte Contratante.

Artículo 12

Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes y no caducadas, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas definidas en el anexo del presente Convenio, con tal que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueran expedidos o convalidados sean iguales o superiores al mínimo que pueda ser establecido de acuerdo con las legislaciones de las respectivas Partes Contratantes.

Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de no reconocer la validez para el sobrevuelo de su propio territorio, de los títulos de aptitud y las licencias expedidos a sus propios ciudadanos por la otra Parte Contratante.

Artículo 13

1. Cuando una aeronave de la Empresa aérea designada de una Parte Contratante sufra un accidente o se encuentre en peligro en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá instruir a sus Autoridades pertinentes para que avisen inmediatamente a las Autoridades aeronáuticas de la primera Parte Contratante y proporcionen la asistencia necesaria a la tripulación y los pasajeros a bordo de dicha aeronave.

2. En caso de que el accidente ocasionara muertes o lesiones graves a las personas o daños graves a la aeronave, la otra Parte Contratante deberá instruir a sus Autoridades pertinentes para que tomen, además, las siguientes medidas:

- Emprender inmediatamente operaciones de búsqueda y salvamento;
- Proteger las pruebas y garantizar la seguridad de la aeronave y su contenido;
- Llevar a cabo una investigación sobre el accidente;
- Permitir a los observadores de la primera Parte Contratante tener acceso a la aeronave y estar presentes en la investigación;
- Liberar la aeronave y su contenido una vez que dejen de ser necesarios para la investigación;
- Comunicar por escrito a las Autoridades aeronáuticas de la Primera Parte contratante los resultados de la investigación.

Artículo 14

Con espíritu de estrecha colaboración, las dos Partes Contratantes llevarán a cabo consultas frecuentes con vistas a asegurar la aplicación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Convenio y del anexo.

Artículo 15

En caso de surgir cualquier discrepancia entre las dos Partes Contratantes respecto a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, las dos Partes Contratantes deberán, en primer lugar, instruir a sus respectivas Autoridades aeronáuticas para resolverla mediante negociaciones. Si dichas Autoridades no logran llegar a un acuerdo, tal discrepancia será solucionada por vía diplomática.

Artículo 16

Si cualquiera de las Partes Contratantes estima necesario modificar o enmendar cualesquiera de las disposiciones del presente Convenio o de su anexo, esta podrá solicitar consultas a la otra Parte Contratante. Dichas consultas, que podrán efectuarse entre las Autoridades aeronáuticas mediante reuniones o por correspondencia, se iniciarán en un plazo de sesenta días a contar desde la fecha de formularse la solicitud. Las modificaciones o enmiendas así acordadas surtirán efecto después de ser confirmadas por canje de Notas Diplomáticas entre las dos Partes Contratantes.

Artículo 17

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en todo momento, notificar a la otra Parte Contratante su deseo de poner fin al presente Convenio. El presente Convenio terminará entonces doce meses después de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante. Si dicha notificación es cancelada antes de la expiración de tal período, el presente Convenio seguirá vigente con el consentimiento de la otra Parte Contratante.

Artículo 18

El presente Convenio entrará en vigor después de que ambas Partes Contratantes hayan cumplimentado sus respectivas formalidades legales y se lo hayan notificado recíprocamente mediante canje de Notas Diplomáticas.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Pekín a 19 de junio de 1978, en duplicado en los idiomas español, chino e inglés, siendo los tres textos de igual autenticidad.

Por el Gobierno
del Reino de España
MARCELINO OREJA AGUIRRE
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno
de la República Popular China
HUANG HUA
Ministro de Asuntos Exteriores

ANEXO

I. CUADRO DE RUTAS.

f. La ruta a operar en los servicios convenidos por la Empresa aérea designada del Gobierno del Reino de España será la siguiente en ambas direcciones:

Un punto en España -puntos intermedios-, un punto en China. Los puntos a que se hace referencia en la ruta arriba mencionada serán acordados por las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

2. La ruta a operar en los servicios convenidos por la Empresa aérea designada del Gobierno de la República Popular China será la siguiente en ambas direcciones:

Un punto en China -puntos intermedios-, un punto en España. Los puntos a que se hace referencia en la ruta arriba mencionada serán acordados por las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

II. DERECHOS DE TRAFICO

Los derechos de tráfico a ejercitar por las Empresas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, entre los puntos intermedios y el punto en el territorio de la otra Parte Contratante, serán determinados por acuerdo entre las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

III. DERECHOS DE OMISION

Las aeronaves de las Empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes en la operación de los servicios convenidos en las rutas especificadas podrán omitir cualesquiera de los puntos intermedios de las rutas especificadas, con previa notificación lo antes posible.

El presente Convenio entró en vigor el día 24 de noviembre de 1983, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de sus respectivas formalidades legales, según se establece en su artículo 18.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 25 de marzo de 1985.-El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5394 ORDEN de 2 de abril de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ítem. Sr.: De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de

Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neto	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neto
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	35.000	Bacalao congelado	03.01.50	10
	03.01.23.2	35.000		03.01.84	10
	03.01.27.1	35.000	Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10
	03.01.27.2	35.000		03.01.92.1	10
	03.01.31.1	35.000		03.01.92.2	10
	03.01.31.2	35.000	Sardinas congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.34.1	35.000		03.01.97.3	5.000
	03.01.34.2	35.000	Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.67	15.000
	03.01.83.0	35.000		03.01.97.4	15.000
	03.01.83.5	35.000	Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	15.000	Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
	03.01.21.2	15.000	Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	10
	03.01.21.1	15.000	Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
	03.01.22.2	15.000	Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000
	03.01.24.1	15.000	Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	10
	03.01.24.2	15.000	Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	15.000
	03.01.25.1	15.000		03.02.15.9	15.000
	03.01.25.2	15.000		03.02.29.1	15.000
	03.01.26.1	15.000	Langostas congeladas	03.03.12.5	25.000
	03.01.26.2	15.000		03.03.12.6	25.000
	03.01.28.1	15.000		03.03.12.7	25.000
	03.01.28.2	15.000		03.03.12.8	25.000
	03.01.29.1	15.000	Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
	03.01.29.2	15.000		03.03.31	25.000
	03.01.30.1	15.000		03.03.41.3	25.000
	03.01.30.2	15.000		03.03.47.1	25.000
	03.01.32.1	15.000		03.03.49.3	25.000
	03.01.32.2	15.000		03.03.51	25.000
	03.01.34.3	15.000		03.03.59.3	25.000
	03.01.34.9	15.000	Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	10
	03.01.83.1	15.000		03.03.93.3	10
	03.01.83.6	15.000		03.03.91.4	10
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	35.000		03.03.93.4	10
	03.01.80.2	35.000		03.03.95.2	10
	03.01.83.4	35.000		03.03.97.2	10
	03.01.83.9	35.000		03.03.99.2	10
Sardinas frescas o refrigeradas	03.01.37.1	10		03.03.95.3	10
	03.01.37.2	10		03.03.97.3	10
	03.01.83.2	10		03.03.99.3	10
	03.01.83.7	10	Pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	10	Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1	10
	03.01.66.2	10		03.03.77.1	10
	03.01.83.3	10	Tubo de pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i>	03.03.73.2	10
	03.01.83.8	10	Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
Rabil congelado	03.01.21.3	40.000		03.03.77.2	10
	03.01.22.3	40.000	Otros cefalópodos congelados	03.03.71	10
	03.01.25.3	40.000		03.03.79	10
	03.01.26.3	40.000		03.03.81	10
	03.01.29.3	40.000		03.03.89.1	10
	03.01.30.3	40.000	Lenguado fresco	03.01.78.1	10
	03.01.36.2	40.000	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	10
	03.01.90.2	40.000	Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	10
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3	40.000	Merluza y pescadilla (refrigeradas)	03.01.74.2	10
	03.01.27.3	40.000		03.03.37.2	70.000
	03.01.31.3	40.000	Centollos vivos		
	03.01.36.1	40.000			
	03.01.90.1	40.000			
Otros atunes congelados	03.01.24.3	15.000	Aceites vegetales:		
	03.01.28.3	15.000	Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3	35.000
	03.01.32.3	15.000		15.07.74	35.000
	03.01.36.9	15.000			
	03.01.90.9	15.000			
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1	40.000			
	03.01.97.2	40.000			

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm P. B.
Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
Artículos de confitería sin cacao	17.04	50
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6	0

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

5395 ORDEN de 2 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas litro
Leche fresca	Ex. 04.01.A.II. b.1.aa	0
	Ex. 04.01.A.II. b.1.bb	0
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05.B-I-a	10
Alubias	07.05.65.1	10
Alubias	07.05.65.2	10
Lentejas	07.05.70.1	10
Lentejas	07.05.70.2	10
Lentejas	07.05.70.3	10
Lentejas	07.05.70.4	10
Lentejas	07.05.70.5	10
Lentejas	07.05.70.6	10
Melazas	17.03 B	0
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almorzas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06 B	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neto
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-IP	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D.I.a bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	0
Aceite refinado de cacahuete	15.07 D.I.b.2. bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	4.500
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzeli:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 4.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
- Igual o superior a 35.620 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
- Igual o superior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
- Igual o superior a 36.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
- Igual o superior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase		